



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 25/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD: SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN; LA SUBDIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y AUTORIDAD RESOLUTORA, TODAS DEPENDIENTES DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

Atizapán, Estado de México, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 25/2022, promovido por [REDACTED], por su propio derecho en contra de los actos emitidos por la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN; LA SUBDIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y AUTORIDAD RESOLUTORA, TODAS DEPENDIENTES DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO;

RESULTANDO

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de partes de la Sexta Sala Regional, [REDACTED] demandó de las autoridades señaladas en el proemio, la invalidez del siguiente acto:

- El acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno,
- Resolución de doce de noviembre de dos mil veintiuno,
- Acta administrativa de doce de octubre de dos mil veintiuno,





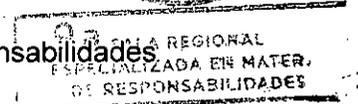
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



- Oficio citatorio de quince de septiembre de dos mil veintiuno,
- Acuerdo de admisión de INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, de seis de septiembre de dos mil veintiuno,
- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, (sic)

SEGUNDO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA ESPECIALIZADA

Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, la Sexta Sala Regional, de conformidad con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", Tomo CCVII, número 115, Sección Primera, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que entró en vigor el día de su publicación, en el que se determinó la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, remitió los autos del juicio administrativo a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



TERCERO.- AUTO INICIAL

A través del proveído de nueve de febrero del dos mil veintidós, esta Novena Sala Especializada admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

CUARTO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante promoción con número de folio 405, 406 y 407, presentadas



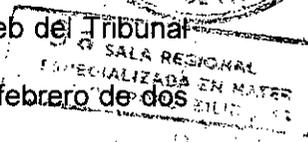
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ante el la Novena Sala Especializada, la autoridad demandada, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído del cuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada de manera oportuna así como admitidas las pruebas que ofrecieron.

QUINTO.- AUDIENCIA DE LEY

El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia virtual del juicio, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina que las actuaciones jurisdiccionales de todas las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, Salas de Jurisdicción Especializada, Secciones de la Sala Superior, Magistratura, Jurisdiccional Consultiva y Magistratura Supernumeraria continuarán a través de la plataforma "Tribunal Electrónico" para la Justicia Administrativa, incluidos ahora las "audiencias virtuales con la estancia de los Servidores Públicos en la oficinas pero sin atención presencial al Público" publicado en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", en el Órgano de difusión interno y en la página web del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, donde se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia de la actora, y la incomparecencia de la autoridad demandada o persona alguna que legalmente la representara. Acto seguido, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica; una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de la parte actora y autoridad demandada.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen el artículo 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, asimismo y derivado del punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.



SEGUNDO.- DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, esta Sala Regional, se encuentra obligada a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas, sin embargo, en la especie la autoridad demandada, no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento; y esta Sala Especializada no observa que se actualice alguna de oficio.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS

Llegados a este punto, cabe resaltar que los actos impugnados



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



consistentes en:

- Resolución de doce de noviembre de dos mil veintiuno,
 - Acta administrativa de doce de octubre de dos mil veintiuno,
 - Oficio citatorio de quince de septiembre de dos mil veintiuno,
 - Acuerdo de admisión de INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, de seis de septiembre de dos mil veintiuno,
- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,

(sic)

Obedecen a actuaciones dentro del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CIMAZ/SS/PRA/063/2021, y su respectivo periodo de investigación, el cual se siguió por la presunta falta administrativa cometida por la actora, y se aclara lo anterior, pues no se debe perder de vista que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, prevé un sistema **impugnativo** para que el servidor público, se inconforme de los actos que estimen les causen perjuicio, pues dicho ordenamiento se erige con su propio sistema normativo.



Máxime que de autos se desprende que la actora [REDACTED], ya instó un diverso medio de defensa como lo es el recurso de revocación contra la resolución que puso fin al procedimiento antes señalado, cuyo acuerdo de improcedencia de admisión, también es un acto impugnado, por lo cual se estima que éste debe ser el acto impugnado en el presente juicio administrativo.

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Cuerpo Legal en Consulta, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

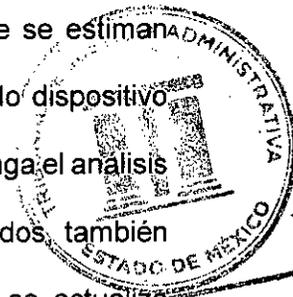


circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

**CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO
PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA
EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los argumentos de invalidez expuestos por la gobernada y que se estiman **fundados** para declarar la invalidez del acto, toda vez que el citado dispositivo legal si bien obliga a que las sentencias que dicten estas Salas contenga el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, también cierto es, que contiene una salvedad a dicho imperativo, la cual se actualiza cuando el estudio de una o algunas de las cuestiones planteadas sea **suficiente** para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, sin que resulte necesario el estudio de las restantes.



En ese sentido, la actora aduce esencialmente:

- ✓ Que la autoridad demandada desechó el recurso de revocación, derivado a que consideró extemporánea su presentación, pero pasa por alto que la resolución recurrida le fue notificada por estrados y no en el domicilio que señaló para tales efectos.

Analizados los argumentos de nulidad expresados por la parte actora, así



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



como las manifestaciones de la autoridad demandada, y valoradas las pruebas aportadas por las partes conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión de que, el concepto de invalidez propuesto por [REDACTED] resulta **fundado**.

A efecto de sustentar la calificativa anterior, es preciso traer a contexto lo establecido por los artículos 16 Constitucional, 1.11 fracción III del Código Administrativo del Estado de México, y el 274 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]*

Artículo 1.11.- *Serán causas de invalidez de los actos administrativos:*
[...]

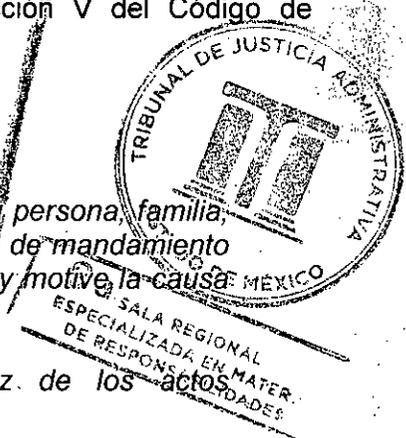
III. Incurrir en arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

Artículo 274.- *Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:*

...V. Desvío de poder, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar; [...]

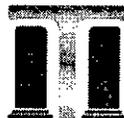
De una interpretación sistémica del primero de los artículos referidos, se desprende el precepto constitucional, que consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto.

Así de los dos dispositivos restantes, se tiene que una de las causas de



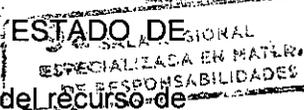
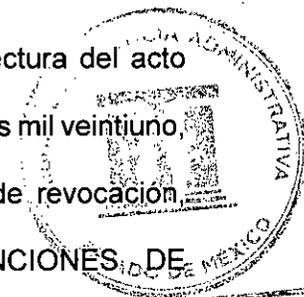


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



invalidez de los actos administrativos, es el desvío de poder, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta; los cuales, en términos generales constituyen especies del desvío de poder, caracterizado por la presencia, en los actos controvertidos, de una finalidad distinta o ajena de la que pretenden las normas jurídicas aplicables. Tratándose de la injusticia manifiesta, ésta implica una finalidad que, de manera patente y clara, resulta contraria a la razón o equidad en la actuación pública.¹

Lo cual en la especie se acredita, pues de la simple lectura del acto impugnado consistente en el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se observa que la improcedencia en la admisión del recurso de revocación, obedeció a que la CONTRALORÍA MUNICIPAL EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA, DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, consideró declarar improcedente la admisión a trámite del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], debido a que su presentación fue extemporánea.



Ahora, cabe enfatizar en primer término que la autoridad demandada, para realizar el cómputo del término para la interposición del recurso de revocación, no toma en cuenta el día en que surte sus efectos la notificación, en términos del artículo 176 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, pues de forma literal establece que se notificó la resolución recurrida el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y surtió sus efectos el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, señala que el mismo día de la notificación surte sus efectos, lo cual es contrario a lo previsto

¹ Criterio que se robustece con la jurisprudencia número PE 55 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro señala CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. CASO EN QUE SE CONFIGURA LA INJUSTICIA MANIFIESTA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



por el artículo en mención.

En suma a lo anterior, es de destacar que en el acuerdo impugnado, se observa que se señala que la resolución recurrida le fue notificada a través del oficio CIMAZ/SS/6552/2021, y de autos se observa que el citado oficio fue notificado por estrados, no obstante a lo anterior, en efecto, tal como refiere la parte actora, ésta señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, tal y como se le requirió en el oficio de quince de septiembre de dos mil veintiuno, con que se le cita a su audiencia inicial.

Se afirma lo anterior, ya que la actora presentó el escrito ante la Autoridad Substanciadora, el once de octubre de dos mil veintiuno, mismo que se menciona en el acta de audiencia inicial, sin que se observe que se haya acordado lo conducente al domicilio señalado para recibir notificaciones, es decir, no se acordó lo conducente al requerimiento que fue desahogado por [REDACTED] [REDACTED], referente al domicilio para recibir notificaciones, y tampoco se observa acuerdo alguno con el que se haya fundado y motivado que a pesar de haber señalado domicilio, las notificaciones debieran ser por estrados, procediendo a notificar las actuaciones subsecuentes en los estrados de la Contraloría; lo cual, no fue tomado en cuenta al momento de la emisión del acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, al momento de analizar la procedencia de la admisión del recurso de revocación que promovió [REDACTED].



En consecuencia, lo procedente es que se declare la **invalidez** del acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, lo anterior a la luz de los artículos 1.11, fracción III, del Código Administrativo del Estado de México, y 274 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



QUINTO.- CONDENA

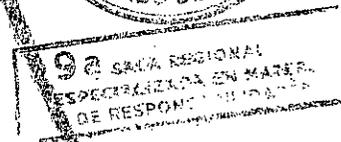
Atento a la declaración de invalidez antes formulada, y de conformidad a lo establecido por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de salvaguardar el derecho afectado al particular demandante, la **CONTRALORÍA MUNICIPAL EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA, DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**, deberá:

- a) Emitir un nuevo acuerdo referente a la admisión del recurso de revocación, interpuesto por [REDACTED], en el que tome en cuenta lo analizado en la presente sentencia.

Lo que deberá realizar en un plazo de **tres días hábiles** siguientes en que quede firme la presente sentencia e informar sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado en un diverso plazo de **tres días hábiles** siguientes a su acatamiento, apercibida que ante su omisión, se hará uso de alguno de los medios de apremio que establece el artículo 280 del Código Procedimental de la materia.



Por lo anteriormente expuesto y fundado:



RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **invalidez** del acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones contenidas en el considerando cuarto de la presente determinación.

TERCERO.- La **CONTRALORÍA MUNICIPAL EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA, DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



MEXICO, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese a la actora y a la autoridad demandada, en términos legales.

Así lo acordó y firma REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos Habilitada mediante Oficio TJA-P-441/2022, emitido el trece de mayo de dos mil veintidós, quien DA FE

MAGISTRADA

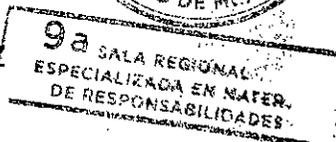
SECRETARIA DE ACUERDOS

HABILITADA

REYNA ADELA GONZALEZ AVILES

LEONOR MEDINA

JUÁREZ



La que suscribe **Leonor Medina Juárez, Secretaria de Acuerdos habilitada** de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, habilitada con fundamento en la fracción IV, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, dentro del expediente del **juicio administrativo número 25/2022**

RAGA/GBM

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable

